

**JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN
NUMERO TRES
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 228/2009
INTEGRACION EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA,
ASOCIACION ILICITA, FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO
Y/O OFICIAL**

A U T O

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil diez

H E C H O S

PRIMERO.- En el día de hoy se ha recibido declaración en la presente causa, en calidad de imputados a **JUNAID HUMAYUNM @ JUNAID, JABRAN ASGHAR, @ PENDU O GIBRAN, MALIK IFTIKHAR AHMAD Y MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUN, @ SADDIQUE**, y celebrada comparecencia al amparo del art. 505 LECrim., el M.F. ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza de **JUNAID HUMAYUNM @ JUNAID**, la prisión provisional eludible mediante prestación de una fianza no superior a los 12.000 euros de **JABRAN ASGHAR, @ PENDU O GIBRAN**, la libertad provisional con obligación de comparecencia apud acta de **MALIK IFTIKHAR AHMAD** y la libertad provisional de **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUN, @ SADDIQUE**, y las defensas la libertad en base a los juicios jurídicos allí consignados.

SEGUNDO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal, y en grado de seria probabilidad, se concluye como en la presente causa aparecen como imputados: **MUHAMMAD ATHAR BUTT**, alias **TONY**, titular del pasaporte pakistaní KB784129, nacido en Pakistán el día 11/11/1968, con domicilio en Bangkok, Tailandia. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 856207986901, 923225679309, 923237117189, 923237491620, 66899874010, 66814530979, 66865406279, 66815578463, 0696326312, 923237117189, 687825362, 66836722019, 66873622700, 66879886361, 66871082088, **AMER BUTT** alias **AMY**, titular del pasaporte pakistaní núm. 3494611, nacido en Pakistán el día 01/01/1971, residente en Tailandia, **SIRIKANLAYA KIJBUMRUNG** alias **AU**, titular de la tarjeta de identidad tailandesa número 1101800114297, con domicilio en Tailandia, **MUDASER**, alias **BATT MUDOSER** o **MUDASER BUTT**, titular del pasaporte pakistaní KF379610, nacido en Gujranwala (Pakistán) el día 10/05/1978, con domicilio en Place des Combattants, nº 3, 6230 Pont-a-Celles – Viesville, Bélgica. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 3271966219, 32486842348. 32488156302, 647112650, 663277598, 647537721, **NAVEED SHAHZAD BUTT**, alias **NAVEED**, titular del

pasaporte pakistaní AG3499341, nacido en Gujranwala (Pakistán) el día 13/02/1981, con domicilio actual en Place des Combattants, nº 3, 6230 Pont-a-Celles – Viesville, Bélgica. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 672866191, 677744328, 673043029, 689798888, 628596889, 620394398, 693670709, 693968488, 698223020, 688242420, 664219874, 672931428, 664219874, 602108780, persona conocida como **RIAZ**, residente en Francia. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 33148380593, 33687981762 y 33616944983, **JUNAID HUMAYUN**, alias **JUNAID**, titular del pasaporte pakistaní AC6243691, nacido en Gujranwala (Pakistán) el día 14/03/1987, con domicilio en la calle Blai, nº 36, principal-1ª, de Barcelona. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 693670709, 673043029, 698291213, 600647712, 627147935, 661585922, 670177009, 660362184, 662131454, 673799076, 693968488, 698223020, 688242420, 664219874, 672931428, 664219874, 602108780, **ATIQRU REHMAN**, alias **ATIQRU**, titular del NIE X-03497657-R, nacido en Lñahore (Pakistán) el día 07/05/1964, hijo de Habir y Shamin, con domicilio en la calle Roser 97, Entlo.-1ª, de Barcelona. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 600004544, 698534303, 634333687, 635382264, 667075166, 662636991, **BABATUNDE AGUNBIADE**, alias **“EL NEGRO”** alias **BABATUNDE**, titular del NIE X-4657449-H, nacido en Lagos (Nigeria) el día 12/05/1979, hijo de Issa y Abosede, con domicilio en calle de la Cera, núm. 38, 4º-2ª, y calle de la Ceranúm. 55, Esc. Dª, Entlo.-1ª, de Barcelona. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 693960262, 698276961, 678798562, 698394959, 676548700, 696326312, 672951570, 603139432, 688218929, 688253773, 630141073, 693977217, 693962789, **JABRAN ASGHAR**, alias **PENDU o GIBRAN**, titular del NIE Y-0339070-H, nacido en Pakistán el día 31/08/1985, hijo de Asgharai y de Riazbagum, con domicilio en la calle Carretas, núm. 54, Entlo.-1ª, de Barcelona. Ha usado el pasaporte británico número 303565644 a nombre de Akhter JAMSHED (presumiblemente falso). Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 663456527, 678713156, **MOHAMMAD ZULFIQAR ALI**, alias **POMA**, titular del NIE X-04039541-M y del pasaporte pakistaní núm. KF954252, nacido en Gujranwala (Pakistán) el día 29/09/1979, hijo de Mohammad Parvaiz y Bibi, con domicilio actual en Francia, durante su estancia en España tuvo su domicilio en la calle Carretas 38, entresuelo 2ª, de Barcelona. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 697139091, 693670540 y 672566125, **MALIK IMTANAN SARWAR**, alias **IMTANAN**, titular del NIE X-6881213-G, nacido en Sialkot (Pakistán) el día 13/01/1981, hijo de Muhammad Sarwar y Razia Begum, actualmente de visita en Pakistán con regreso previsto para el mes de diciembre, tiene su domicilio en la calle Sant Climent número 13 de Barcelona. Teléfonos que utiliza o ha utilizado: 693679488, 923217133053, **TANVEER ARSHAD** alias **TANVEER**, titular del pasaporte pakistaní nº AM1917351, nacido el 04/08/1981 en Lahore (Pakistán), hijo de Muhammad y Shamhad, con domicilio en la calle Carretas, núm. 38, 2º-2ª, de Barcelona, **MALIK IFTIKHAR AHMAD**, titular del NIE X-06596627-C, nacido el 04/06/1972 en Sialkot (Pakistán), con domicilio en San Climent núm. 13, Entlo.-1ª. Utiliza o ha utilizado los números de teléfono 664219874, **MUHAMMAD NADEEM ANWAR**, titular del NIE X9017375H y del pasaporte pakistaní KG309684, nacido el 17/08/1983 en Pakistán, con domicilio actual en Bélgica, durante su estancia en España tuvo su domicilio en la calle Buenos Aires número 40, piso 1º, puerta 2, de Caldes de Montbui (Barcelona). Utiliza o ha utilizado los números de teléfono 693997961 y 663299107, **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUM**, alias **SADDIQUE**, titular del DNI 46418591-Z, nacido en Sanda Kalan-Lahore (Pakistán) el día 01/09/1968, hijo de Mohammad Irshad e Iqbal, con domicilio en calle Santa Joana de Lestonnac nº 2, 4º-4ª, de Badalona.

Teléfono que utiliza: 635284453, **FATHI AHOOR RAMBARAK**, alias **RAZA**, titular del pasaporte británico número 107379739, nacido en Varamin (Irán) el día 27/07/1964. Se tiene conocimiento de la utilización por parte de esta persona de los siguientes **pasaportes falsificados** con su fotografía: pasaporte italiano a nombre de EMANI NADER, nacido el 18/08/1962, en Sari y pasaporte iraní a nombre de ALI REZA JAHANGIR, nacido el 27/05/1958, en Abadan y **MASOBUKWE MOISENG PATRICIA SEGAGE**, alias **PATRICIA**, titular del pasaporte sueco número 80202729, nacida en Tanzania el día 23/06/1964.

Es práctica habitual de las organizaciones terroristas, radicales islamistas, enviar a militantes a países occidentales, donde establecen estructuras empresariales y comerciales que les sirven de cobertura. En estos países recaudan fondos con actividades legales e ilegales, los cuales sirven para el mantenimiento de tales estructuras y para la financiación de éstas organizaciones, manteniendo así una intensa actividad terrorista en sus países de origen. También es sobradamente conocida su actuación en acciones armadas, en diversos países occidentales.

Así mismo, un denominador común de los miembros de éstas estructuras radicales, es el uso de documentos de identidad (pasaportes, DNI, etc.) falsificados que les permitan introducirse y asentarse en el país objetivo, bajo una identidad ficticia.

Con la finalidad de impedir la entrada en Europa y la libertad de movimientos, de los miembros de las mencionadas organizaciones, a principios del año 2009 se llevó a cabo la explotación operativa de la denominada **Operación FISH, Diligencias Previas 257/07 de este Juzgado Central de Instrucción Nº 3 de la Audiencia Nacional**, la cual se desarrolló en España, Bélgica, Francia y Tailandia, arrojando un total de **67 detenidos**, incluidos el jefe de la organización en Bélgica (febrero de 2009) y la estructura de falsificación en Tailandia (diciembre 2009).

Debido a la gran demanda de documentación falsa/falsificada que tienen, tanto el mundo del crimen organizado, como las organizaciones terroristas, se tuvo conocimiento de la reorganización del entramado de falsificación desarticulado en la Operación FISH.

De este modo, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo se tuvo conocimiento que un grupo organizado de ciudadanos pakistaníes estarían colaborando con la "**Jihad Internacional**" mediante el suministro de pasaportes falsificados, para que integrantes de células islamistas penetraran en el interior de las fronteras de países occidentales, al objeto de consumir actos de terrorismo.

Los primeros indicios parten de la detención llevada a cabo por la Guardia Civil en el aeropuerto del Prat de Llobregat (Barcelona), en fecha 19/06/2008, de **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUM** nacido en Sanda Kalan-Lahore (Pakistán), el día 01/09/1968, titular del D.N.I. número 46418591-Z. Esta persona se disponía a coger un vuelo con destino a Tailandia, y **le fueron intervenidos 48 pasaportes sustraídos** de diferentes países, los cuales iban ocultos en uno de los altavoces de un equipo de reproducción musical que previamente había facturado.

Como consecuencia de esta detención se instruyeron Diligencias Previas 972/08, de fecha 19/06/2008, por el Juzgado de Instrucción número 5 del Prat de Llobregat.

De las primeras y posteriores informaciones obtenidas a través de vigilancias y seguimientos, se comprueba que existen indicios de que las primeras personas investigadas adquieren pasaportes, mediante la receptación de los mismos a delincuentes comunes, los cuales han sido previamente sustraídos a turistas que están de visita en Barcelona y que dichos documentos van a parar a personas vinculadas con el crimen organizado y organizaciones terroristas.

Los hechos anteriores determinaron la incoación de la presente causa **Diligencias Previas número 228/2009**, en cuyo desarrollo, y a través de los diferentes medios de investigación como son las observaciones telefónicas, seguimientos, vigilancias, fuentes documentales, y la cooperación internacional; se ha constatado la existencia de una red internacional dedicada a la receptación de pasaportes sustraídos a sus legítimos titulares, (principalmente turistas que visitan Barcelona) para posteriormente falsificarlos y suministrarlos a terceras personas que previamente los han solicitado.

JEFATURA DE LA ORGANIZACIÓN

Dicha red envía los pasaportes receptados a Bangkok (Tailandia), lugar donde se falsifican y se redistribuyen. Las operaciones de esta trama las dirige y coordina una persona de origen pakistaní residente en Tailandia, **MUHAMMAD ATHAR BUTT** alias *Tony*, alias **AZHAR BUTT** (en adelante TONY).

TONY tiene como persona de confianza y colaboradora en Tailandia a **SIRIKANLAYA KIJBUMRUNG** alias **AU**, ejerciendo labores de envío y recogida tanto de dinero como de paquetería, dirigidos o procedentes de los responsables de la organización en los distintos países donde actúan.

Asimismo, junto a TONY coopera estrechamente su hermano, **AMER BUTT** alias **AMY**, siendo éste su *mano derecha* en la jefatura de la organización.

SEDES DE LA ORGANIZACIÓN

La organización investigada tiene presencia en España, Francia, Bélgica y Tailandia.

LÍDERES DE LAS CÉLULAS

En nuestro país se encuentra, como responsable y dirigente actual de la célula de Barcelona, **JUNAID HUMAYUN alias JUNAID** (en adelante JUNAID) de nacionalidad pakistaní, el cual es sobrino de TONY. Anteriormente a JUNAID, ejerció como responsable y dirigente de la célula de Barcelona, **NAVEED SHAHZAD BUTT alias NAVEED** (en adelante NAVEED), que se encuentra actualmente en Bélgica.

En Francia, la organización también dispone de infraestructura, donde el líder de la célula es un individuo pakistaní conocido como “**RIAZ**”, persona de confianza de TONY, quién a través de una red de colaboradores envía dinero desde este país a la trama de Barcelona. A través de la cooperación internacional mantenida con los servicios franceses, D.C.P.A.F.- O.C.R.I.E.S.T., se ha obtenido información fehaciente de que los colaboradores asentados en Francia participan en la actividad de la organización. Por ejemplo, se obtuvieron imágenes de las cámaras de seguridad del local desde el que se realizó el envío de dinero del día 25.05.2010, se pudieron obtener cuatro clichés fotográficos de un individuo indo-pakistaní de unos 25 a 30 años de edad, que se presenta en la ventanilla de la oficina a las 14:56 horas para salir de la misma tras haber efectuado la transacción a las 15:03 horas. Estos hechos se corresponden con el envío número 34 que se detalla en el *anexo nº 2 envíos de dinero*, que se adjunta al informe policial que antecede en la causa, coincidiendo la información aportada por los servicios franceses con la obtenida por la Comisaría General de Información, respecto a los datos del emisor y receptor del envío referido.

En Bélgica, TONY tiene como mano derecha a **MUDASER BUTT alias MUDASER** (en adelante MUDASER), quien ejerce labores de dirección y control de la organización a nivel europeo.

MUDASER y NAVEED son hermanos de TONY y tíos de JUNAID. NAVEED dejó la trama de Barcelona y se marchó a Bélgica el pasado día 16/07/2010, previo paso por Francia, país en el que permaneció unos días alojado en casa de RIAZ. Tras su marcha JUNAID tomó la responsabilidad de la trama de Barcelona.

APARATOS DE LAS CÉLULAS

Cada célula está formada por varias personas con cometidos perfectamente definidos, así podemos distinguir:

- Aparato logístico, encargado de proveer de pasaportes sustraídos a la organización mediante la receptación de los mismos.
- Aparato financiero, encargado de recibir los envíos de dinero que TONY hace llegar a las distintas células europeas.
- Aparato internacional de recogida/distribución de pasaportes, basado en CORREOS HUMANOS, cuyos miembros viajan periódicamente haciendo escala por distintos países de la Unión Europea, donde recogen pasaportes, para finalmente dirigirse a

Bangkok (Tailandia), no descartándose el uso de los mismos para la distribución de material falsificado.

- Aparato de captación y apoyo operativo, se encarga de captar a los miembros del aparato anterior, así como de prestar apoyo a los distintos aparatos cuando la situación lo requiere.

APARATO LOGÍSTICO

En España, el aparato logístico está formado por **BABATUNDE AGUNBIADE** alias **EL NEGRO** (en adelante BABATUNDE) y **ATIQR REHMAN** alias **ATIQ** (en adelante ATIQ), ambos imputados y detenidos en le Operación FISH, D.P. 257/07 de este Juzgado.

Se encargan de la obtención de pasaportes sustraídos, materia prima base para las actividades de la organización.

APARATO FINANCIERO

En España, el aparato financiero lo integran **JABRAN ASGHAR** alias **JAMSHED AKHTER**, alias **GIBRAN**, alias **PENDU** (en adelante PENDU), **MOHAMMAD ZULFIQAR ALI** alias **POMA** (en adelante POMA), **MALIK IMTANAN SARWAR** (en adelante IMTANAN), **TANVEER ARSHAD** (en adelante TANVEER), **MALIK IFTIKHAR AHMAD** (en adelante IFTIKHAR) y **MUHAMMAD NADEEM ANWAR** (en adelante NADEEM).

Se encarga de recibir los envíos de dinero que TONY, bien directamente o bien a través de intermediarios, envía al responsable de la célula.

APARATO INTERNACIONAL DE RECOGIDA / DISTRIBUCIÓN (AIRD)

Este aparato opera a nivel internacional, siendo el responsable del transporte de pasaportes sustraídos desde los distintos países origen (España y Francia) hasta Tailandia, no descartándose la posibilidad de que también sea el responsable de la distribución de los pasaportes ya falsificados.

Hasta la fecha se tiene conocimiento de la pertenencia a este aparato de las siguientes personas, **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUM** (en adelante SADDIQUE), **FATHI AHOOR RAMBARAK** alias **ALIREZA JAHANGIRI**, alias **NADER EMAMI**, alias **RAZA** (en adelante RAZA) y **MASOBUKWE MOISENG PATRICIA SEGAGE** (en adelante PATRICIA).

Estas personas realizan viajes periódicos a Tailandia y Norte de África, teniendo como origen España, o bien haciendo escala en nuestro país,

donde recogen los pasaportes sustraídos que la célula les entrega y los transportan en su equipaje hasta Tailandia, donde son entregados a TONY para su falsificación.

APARATO INTERNACIONAL DE CAPTACIÓN Y APOYO OPERATIVO (AICAO)

Al frente del mismo se encuentran los ciudadanos pakistaníes, afincados en Bélgica, **MUDASER**, hermano de TONY, y, desde el pasado mes de julio, **NAVEED**, también hermano de TONY. Se ha detectado que MUDASER ha enviado en 12 ocasiones dinero a los miembros de la célula de Barcelona, suponiendo un total de 2.890 euros enviados, que son utilizados para poder adquirir los pasaportes sustraídos. NAVEED, tras su marcha de Barcelona en julio de 2010, ha pasado a formar parte de este aparato, afincándose en Bélgica junto a MUDASER. Según varias conversaciones telefónicas, MUDASER estaba al corriente de la existencia de los correos humanos: RAZA y PATRICIA.

Además, según la declaración de los CORREOS HUMANOS, se desprende que ambos fueron captados por dos personas conocidas como “**SAEID**” y “**BABA**”, al parecer de nacionalidad iraní y residentes en Estocolmo (Suecia), los cuales, una semana antes del viaje se pusieron en contacto telefónico con el comprador, ubicado en Tailandia, Mr. Tony, es decir TONY, el cual iba a pagar 10.000 U.S. \$ a RAZA y RAZA 1.000 U.S. \$ a PATRICIA una vez que se desplazaran hasta Pataya (Tailandia) para entregarle los pasaportes a TONY.

Por lo tanto, existen dos personas, **SAEID y BABA**, no identificadas por el momento, que forman parte del AICAO.

MODUS OPERANDI DE LA CÉLULA

El modo de actuación de la célula es el siguiente: delincuentes comunes sustraen pasaportes a turistas que visitan la ciudad de Barcelona, a continuación los integrantes del aparato logístico, BABATUNDE y ATIQ, se los compran, previa comunicación con TONY, quien acuerda el precio a pagar por cada pasaporte.

Una vez en poder de la célula, JUNAID y hasta hace poco NAVEED, personas que, según directrices de TONY, determinan las características, cantidad y requisitos de los pasaportes, los envían a TONY a Bangkok (Tailandia), a través de empresas de paquetería como SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A. (en adelante CORREOS), DHL o bien mediante CORREOS HUMANOS que los transportan en su equipaje. En Tailandia los pasaportes son falsificados y

posteriormente redistribuidos a sus peticionarios. Todo ello se realiza bajo la supervisión y control de TONY.

Como contraprestación, la célula recibe una compensación económica de TONY, quien personalmente o mediante terceras personas de su confianza realiza envíos de dinero periódicos, a través de empresas especializadas del sector, como WESTERN UNION o RIA ENVÍA, e incluso alguna vez ha utilizado el llamado sistema HAWALA o HUNDI, sistema basado en la confianza muy utilizado por organizaciones terroristas por no dejar rastro de las transacciones efectuadas. Del cobro de dichas compensaciones se encarga JUNAIID, utilizando para ello a los miembros del aparato financiero.

El prototipo de pasaporte sustraído y adquirido por la célula pertenece preferentemente a un varón, de 25 a 45 años, europeo, con una validez de varios años y sin visas estampadas; no descartando otros de características diferentes si les son necesarios, los cuales compran a delincuentes comunes pagando entre 30 y 350 euros (dependiendo de si el pasaporte se acerca más o menos a los requisitos del prototipo). No obstante cobra una gran relevancia el hecho de que los pasaportes más demandados sean los de nacionalidad israelí.

Los miembros del grupo utilizan habitualmente un “**argot**” o lenguaje de seguridad para nombrar a los pasaportes, tales como material, género, libreta, cartón, libro, chicos, cosa; otro cuando comentan la situación en que se encuentran: como chip, láser, vacío (sin sellos/visados), escáner, limpio, stiger o sticker (sello o visado), sucio, original, con o sin sellos estampados, nuevo, pegatinas (visados), plástico (roto, sucio, estropeado), y otro cuando se refieren a la manipulación/falsificación a realizar, como cambio de hoja (hoja biográfica), preparado.

Ya se hizo mención anteriormente a la detención de SADDIQUE, cuando se disponía a llevar 48 pasaportes sustraídos a Tailandia. Esta persona mantuvo 29 llamadas con TONY durante el periodo comprendido entre el 31/5/2008 y el 15/07/2008, desde el teléfono 635284453 del que es usuario actualmente.

En su declaración ante la Policía SADDIQUE dijo que había sido “captado” por un persona llamada “SAJAD BUTT” residente en Bélgica, para servir de “CORREO” y transportar pasaportes desde Barcelona hasta Bangkok, debiendo hacer entrega de los mismos a un hermano de éste.

Fruto de las investigaciones que nos ocupan, se tuvo conocimiento de otro de los viajes de recogida de pasaportes que iban a realizar dos CORREOS HUMANOS, los anteriormente filiados RAZA y PATRICIA.

Estas personas llegaron juntas a España el día 25 de septiembre de 2009, tuvieron una reunión con NAVEED, entonces responsable de la célula de Barcelona, en la que éste, siguiendo órdenes de TONY, les dio una gran cantidad de pasaportes para su traslado a Bangkok (Tailandia).

Salieron de España en vuelos distintos el día 26 de septiembre de 2009, haciendo escala en Reino Unido, con destino final Tailandia, **donde fueron detenidos a su llegada por las Autoridades tailandesas**, las cuales habían sido informadas por la Comisaría General de Información, siendo incautados un total de 102 pasaportes de distintas nacionalidades. Ambos tenían reservado un vuelo de regreso pocos días después, RAZA para el día 5 de octubre de 2009 y PATRICIA para el día 2 del mismo mes, resultando de la consulta de viajes que había realizado RAZA en los últimos meses, que cada 15 días viajaba a Bangkok, donde sólo permanecía 2 ó 3 días.

Tras la detención en Bangkok de RAZA y PATRICIA y hasta la fecha, se tiene constancia de que la organización ha enviado un total de 27 envíos de paquetes desde Barcelona a Tailandia a través de la empresa CORREOS y DHL, los cuales son susceptibles de contener pasaportes sustraídos según las investigaciones realizadas.

La trama de Barcelona posee su propia estructura organizativa jerarquizada, en la que cada miembro realiza unas tareas y unas funciones específicas y concretas que permiten obtener los resultados deseados, con el objetivo de lucrarse. Igualmente dispone de varios colaboradores para la realización de algunos de los trámites necesarios para la actividad descrita, teniendo identificados a varios de los residentes en Barcelona.

Respecto a TONY, señalar que es la persona que dirige, controla y supervisa a los miembros de la organización a nivel internacional; estableciendo los criterios que deben tener los pasaportes que interesan a la organización, centraliza y coordina los pedidos de pasaportes, se encarga de supervisar los envíos a Bangkok y de su posterior redistribución; así como del envío de dinero, ya sea directa o indirectamente, para la financiación de los miembros de la organización. TONY una vez tiene los pasaportes falsificados en Tailandia, procede a su entrega a los peticionarios, los cuales pudieran estar relacionados con organizaciones criminales y/o grupos terroristas.

Entre otros efectos aprehendidos cabe destacar en poder de JUNAID HUMAYUN, un paquete con nueve pasaportes sustraídos y que como en otras ocasiones pretendía remitir a Tailandia para su falsificación y posterior distribución entre organizaciones criminales. Asimismo en poder JABRAN ASGHAR se ha aprehendido un pasaporte falso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica (“que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso”) y su atribución a persona determinada (“que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión”); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: “2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta”.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción”.

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no

será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.”

SEGUNDO.- Los hechos relatados en el juicio histórico obrante a la presente resolución revisten por ahora, y sin perjuicio de ulterior calificación, los caracteres de un delito bien de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., bien un delito de colaboración terrorista del art. 576 C.P., un delito continuado de falsificación de documento público y/o oficial con fines terroristas de los arts. 574, 392, 390 y 74 C.P., y

caso de no concretarse la finalidad terrorista, partiendo de informes policiales previos, resultantes de la investigación, donde se difumina tal posibilidad, constitutivos de un delito de asociación ilícita de los arts. 515 y 517 C.P., delito continuado de falsificación de documento público y/o oficial de los arts. 392, 390 y 74 C.P., un delito de tráfico ilegal de seres humanos del art. 318 bis 1 y 5 C.P., concurriendo concretos indicios racionales de criminalidad en las personas de .

La competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los presentes hechos, tal y como ha venido siendo expuesto en resoluciones previas, incluso en el supuesto de la calificación alternativa, sin incidencia de carácter terrorista, vendría avalada por el hecho de verificarse en el exterior parte del proceso de elaboración de los documentos falsos, así como por el hecho de encontrarnos ante una organización criminal con ramificaciones importantes en el exterior.

De las diligencias de instrucción formalizadas al día de la fecha, incluidas las observaciones telefónicas, así como el conjunto de efectos aprehendidos en las distintas diligencias de entrada y registro, cabe concluir como en lo que respecta a la persona de **JUNAID HUMAYUNM @ JUNAID**, tal y como se expone en el relato de hechos, forma parte de la asociación ilícita constituida a los fines ya descritos, ocupando un puesto y desarrollando un papel relevante, no meramente accesorio, y que en atención a la gravedad de los delitos, ya descrita, a la pena aparejada, al patrimonio incriminatorio, asimismo consignado, no obviando que se trata de una actividad reiterada en el tiempo, concluye sobre la articulación de un concreto peligro de fuga en términos del art. 503.1-3º a) LECrim., así como un pronóstico razonable de reiteración delictiva, con la correlativa proporcionalidad de acordar la prisión provisional, comunicada y sin fianza en los términos interesados por el M.F.

Por las mismas razones, no obviando la excepcionalidad de la prisión provisional, así como el que el papel por él desarrollado deviene de segundo orden, sin dominio pleno del hecho, procede acordar la prisión provisional, comunicada y eludible previa prestación de una fianza de 10.000 euros de **JABRAN ASGHAR, @ PENDU O GIBRAN**. Caso de prestar la citada fianza se les constituirá en la obligación de comparecer ante el Juzgado de su domicilio todos los días 1 y 15 de cada mes, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial, y obligación de comunicar cualquier cambio de residencia.

Asimismo, y en aplicación del principio acusatorio, sin perjuicio de compartir el acertado juicio jurídico concluido por el M.F., procede acordar la libertad provisional con obligación de comparecer ante el juzgado de su domicilio todos los días 1 y 15 de cada mes, prohibición de abandonar territorio español sin autorización judicial, y obligación de comunicar cualquier cambio de residencia de **MALIK IFTIKHAR AHMAD** y la libertad provisional de **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUN, @ SADDIQUE** sin otra obligación que la de comparecer cuantas veces fuera llamado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA:

QUE EN RAZÓN AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y ALZANDO LA INCOMUNICACION, DEBIA ACORDAR Y ACORDABA COMO SUPUESTOS AUTORES DE UN DELITO DE BIEN DE INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA PREVISTO Y PENADO EN LOS ARTS. 515.2º Y 516.2º C.P., BIEN UN DELITO DE COLABORACIÓN TERRORISTA DEL ART. 576 C.P., UN DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y/O OFICIAL CON FINES TERRORISTAS DE LOS ATRS. 574, 392, 390 Y 74 C.P., Y CASO DE NO CONCRETARSE LA FINALIDAD TERRORISTA, PARTIENDO DE INFORMES POLICIALES PREVIOS, RESULTANTES DE LA INVESTIGACIÓN, DONDE SE DIFUMINA TAL POSIBILIDAD, CONSTITUTIVOS DE UN DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA DE LOS ARTS. 515 Y 517 C.P., DELITO CONTINUADO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y/O OFICIAL DE LOS ATRS. 392, 390 Y 74 C.P., UN DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE SERES HUMANOS DEL ART. 318 BIS 1 Y 5 C.P

1.- LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA DE **JUNAID HUMAYUNM @ JUNAID.**

2.- LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y ELUDIBLE PREVIA PRESTACIÓN DE UNA FIANZA DE 10.000 EUROS DE **JABRAN ASGHAR, @ PENDU O GIBRAN.** CASO DE PRESTAR LA CITADA FIANZA SE LES CONSTITUIRÁ EN LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUZGADO DE SU DOMICILIO TODOS LOS DÍAS 1 Y 15 DE CADA MES, PROHIBICIÓN DE ABANDONAR TERRITORIO ESPAÑOL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA.

3.- LA LIBERTAD PROVISIONAL CON OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUZGADO DE SU DOMICILIO TODOS LOS DÍAS 1 Y 15 DE CADA MES, PROHIBICIÓN DE ABANDONAR TERRITORIO ESPAÑOL SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, Y OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CUALQUIER CAMBIO DE RESIDENCIA DE **MALIK IFTIKHAR AHMAD.**

4.- LA LIBERTAD PROVISIONAL DE **MOHAMMAD SADDIQUE KHAN BEGUN, @ SADDIQUE** SIN OTRA OBLIGACIÓN QUE LA DE COMPARECER CUANTAS VECES FUERA LLAMADO.

PERMANECIENDO LA CAUSA SECRETA, Y PENDIENTE LA DECLARACION JUDICIAL DE OTROS IMPUTADOS EN SITUACION DE DETENCION, NOTIFIQUESE UNICAMENTE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA PRESENTE RESOLUCION, SIN PERJUICIO DE SU NOTIFICACION INTEGRAL UNA VEZ MATERIALIZADAS EL CONJUNTO DE LAS DECLARACIONES JUDICIALES.

LÍBRENSE LOS OPORTUNOS MANDAMIENTOS PARA HACER EFECTIVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe Recurso de Reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.

